



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



COMISIÓN DE
ASUNTOS FRONTERIZOS Y
MIGRATORIOS
ESPACHADO

03 JUL 2023

ESPACHADO
DIP. ROMÁN COTA MUÑOZ
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

El suscrito, **Diputado Román Cota Muñoz** a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de MORENA, en uso de la facultad que confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado, la presente **INICIATIVA DE REFORMA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA y LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el fin de reconocer como un derecho de las y los trabajadores que puedan gozar de un permiso con goce de sueldo íntegro, cuando sus ascendientes o descendientes hasta el segundo grado hayan sido diagnosticados con cualquier tipo de enfermedad crónico-degenerativa o en caso de fallecimiento de algún familiar hasta el segundo grado consanguíneo, así como permitir la afiliación al Instituto a las hermanas y hermanos del trabajador que padezcan de algún tipo de discapacidad, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis sanitaria del virus Sars-Cov-2, COVID-19, transformó la vida y las dinámicas sociales como la conocíamos y sin duda, nos dejó muchas enseñanzas: aprendimos a resguardarnos en casa como una medida de sobrevivencia; las niñas, niños y adolescentes y en general las y los estudiantes, aprendieron procesos educativos a través de las pantallas y equipos de cómputo; los sectores productivos realizaron sus trabajos a distancia a través del trabajo en casa o "home office" como socialmente se conoce; los gobiernos de todos los niveles, también tuvimos que adaptarnos a esta nueva realidad, y emplear elementos tecnológicos que nos permitiera seguir operando y ofertando a la ciudadanía los servicios públicos previstos en la legislación.

Hoy en tiempos postpandemia, la conciencia a los cuidados de la salud, están más presentes que nunca en la sociedad. Sin duda, el epicentro de la crisis sanitaria nos demostró la fragilidad de la salud humana y como periodo de tiempo muy corto, una



persona puede llegar a perder la vida derivado de complicaciones de salud. En esencia, este es el marco contextual en el que se posiciona la presente pieza legislativa.

Si bien es cierto, es de explorado conocimiento que, la salud es un derecho humano plenamente reconocido en los tratados internacionales y en la legislación nacional, también resulta cierto que el derecho a la salud no puede ser visto -ni menos tratado- como un derecho individualista o aislado de otros, pues conforme al artículo 1 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, la salud *“es de orden público e interés social”* entendiéndose a la salud como *“un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”*.

En efecto, datos estadísticos oficiales revelan que en Baja California existen múltiples enfermedades de diversa índole que comprometen seriamente la salud y la vida de las personas, ocupándose la presente reforma de aquellas que médicamente se conocen como *“enfermedades crónico – degenerativas”*.

Las *enfermedades crónico – degenerativas* son aquellas que van degradando física o mentalmente a quienes las padecen provocando un desequilibrio, alteración o afectación en órganos o tejidos. Las enfermedades degenerativas pueden ser congénitas o hereditarias y como es de conocimiento general, este tipo de padecimientos no respeta edades o clases sociales, es decir, una niña, niño o adolescente, sin importar su estrato social, puede padecer, diabetes, hipertensión o cáncer, lo mismo que una persona adulta mayor.

Es por ello, que esta acción legislativa se dirige a reformar dos ordenamientos de Baja California: la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.

Por cuanto hace a la LEY DEL SERVICIO CIVIL, se pretenden dos acciones concretas y autónomas:

1. Reconocer como un derecho de las y los trabajadores que puedan gozar de un permiso con goce de sueldo íntegro, cuando sus ascendientes (padres o abuelos) o descendientes (hijos o nietos) hasta el segundo grado, hayan sido diagnosticados con cualquier tipo de enfermedad crónico-degenerativa.



2. Reconocer y conceder a las y los trabajadores, un permiso con goce de sueldo íntegro en caso de fallecimiento de algún familiar hasta el segundo grado consanguíneo.

Por su parte, las pretensiones a la Ley de ISSSTECALI se dirigen a los siguientes objetivos:

1. Instrumentar lo relativo al derecho de las y los trabajadores al permiso por enfermedad de su familiar.
2. Permitir la afiliación al Instituto a los hermanos del trabajador que padezcan de algún tipo de discapacidad.
3. Armonización legislativa.
4. Sustantivo previamente reconocido en el ordenamiento relativo a las relaciones de trabajo entre las autoridades y los trabajadores.

En primer término, me referiré a la pretensión de otorgar un permiso con goce de sueldo en caso de enfermedad.

Como se ha dicho, la salud es un derecho humano plenamente reconocido en la legislación, sin embargo, la familia también es una institución de orden público e interés social, expresamente refiere el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, el Estado y la Ley *“protegerá la organización y el desarrollo de la familia”*.

En orden de lo anterior, el Código Civil para el Estado de Baja California es el instrumento normativo por excelencia que regula -entre otras cosas- las relaciones familiares, los derechos y las obligaciones de sus integrantes.

Muestra de lo anterior es el contenido del artículo 161 del Código Civil de Baja California, que para el caso del matrimonio establece *“Los cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar; a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades”* mientras que, el artículo 305 del mismo Código Sustantivo Civil, señala que los alimentos, entre otras cosas comprende *“la comida, el vestido, la habitación y **los gastos correspondientes a***



la asistencia en caso de enfermedad” también comprende “la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento”.

Por su parte, la obligación de dar alimentos -en su expresión más amplia en términos del artículo 305 del Código Civil local- es recíproca, es decir, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, esto es, una relación bilateral de padres a hijos y de hijos a padres, aunque esto también puede ampliarse a otros grados del parentesco, así lo confirman diversas disposiciones de la legislación civil:

ARTÍCULO 300.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

[...]

ARTÍCULO 301.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. En el caso de aquellos adultos mayores de sesenta años de edad, que carezcan de capacidad económica, deberán proporcionarles, dentro de sus posibilidades económicas, lo necesario para su atención geriátrica, de preferencia integrándolos a la familia.

(...)

ARTÍCULO 302.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 312.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los Hermanos y demás parientes colaterales dentro de cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público;



VI.- El Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia.

Por tanto, cuando un integrante de la familia del trabajar público, padece de una enfermedad crónica degenerativa y requiere cuidados y atenciones para mejorar su salud, es innegable que conforme a nuestra legislación vigente, existen obligaciones de carácter legal para asistir a esa persona, contrario a ello, podría llegar a actualizar la comisión de un hecho delictivo (**omisión de auxilio**) previsto y sancionado por los artículos 157, 158 y 158 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California.

El trabajo, en cualquier nivel y cualquiera que sea su naturaleza es dignificante, y de ninguna manera debe constituir un obstáculo para cumplir con obligaciones de orden familiar que impone la ley a todas las personas por igual. Consideramos que esta medida, fortalece la progresividad de los derechos humanos, al mismo tiempo que protege eficaz y armónicamente tres instituciones constitucionalmente protegidas: la salud, el trabajo y la familia.

Para lograr los fines antes señalados, se propone adicionar un artículo de nueva creación (29 TER) a Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, el cual se cita a continuación:

ARTÍCULO 29 TER.- Las y los trabajadores que presten sus servicios al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados con antigüedad mayor a un año, tendrán derecho a gozar de permiso con goce de sueldo íntegro, en los términos que refiere el artículo 23 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, cuando sus ascendientes o descendientes en línea recta hasta el segundo grado, padezcan de cualquier enfermedad crónica degenerativa, medicamente demostrada.

Para instrumentar eficazmente esta disposición, también, propongo adicionar un artículo (23 BIS) a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 23 BIS.- Las y los trabajadores que presten sus servicios al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados con antigüedad mayor a un año, tendrán derecho a recibir permiso con goce de sueldo cuando sus ascendientes o descendientes en línea recta hasta el segundo grado, padezcan cualquier enfermedad crónico-degenerativa, para que puedan atenderlos en períodos críticos de la enfermedad, ya sea en tratamientos de hospitalización o cuidados paliativos, siempre y cuando, exista constancia médica que lo justifique.

El permiso que se refiere en el párrafo anterior, estará sujeto a lo siguiente:



- I. Tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días hábiles.
- II. Podrá otorgarse cuantas veces sean necesarias durante un periodo máximo de tres años, sin que en el cómputo de dicho periodo, exceda los trescientos sesenta y cinco días.
- III. Podrá otorgarse a petición de parte interesada. En ningún caso se otorgará este permiso a dos trabajadores pertenecientes a la misma familia.
- IV. El permiso otorgado cesará cuando:
 - a) Por muerte del familiar del trabajador permisionario.
 - b) Concluya por cualquier causa la relación de trabajo entre el permisionario y el patrón.

Como se ha referido, la presente reforma tiene un anclaje constitucional previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la institución de la familia, el trabajo y la salud.

Se propone crear un artículo 29 TER en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, porque dicho ordenamiento al ser de orden público y observancia general en nuestro Estado, y regular las relaciones de trabajo entre las autoridades públicas y sus trabajadores en términos del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, es el ordenamiento adecuado donde debe nacer y positivizarse el derecho sustantivo de las y los trabajadores a gozar de este beneficio o reconocimiento laboral.

Además, la adición se propone dentro del Capítulo II denominado JORNADA DE TRABAJO, DESCANSO Y VACACIONES, lo cual temáticamente resulta idónea la incorporación en este apartado tomando en consideración que actualmente el artículo 29 BIS, contiene una disposición garantista a favor de las mujeres y hombres trabajadores de nuestro Estado, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 29 BIS.- Las mujeres y hombres trabajadores tendrán permiso de un día al año, con goce de sueldo íntegro, para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención de cáncer de mama, cervicouterino o de próstata, según sea el caso; para lo cual deberán presentar el certificado médico correspondiente expedido por una institución de salud pública o privada.

Como se puede apreciar, la incorporación del texto propuesto en esta iniciativa (artículo 29 TER) normativamente es congruente y armónica con las disposiciones del texto vigente en la Ley.



Aunado a lo anterior y con el propósito de que la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, adquiera mayor congruencia y armonía legislativa, se propone modificar la denominación del Capítulo II, del Título Segundo relativo a los DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y SUS TRABAJADORES, para denominarse ahora, JORNADA DE TRABAJO, DESCANSO, VACACIONES Y PERMISOS.

Respecto a la adición del diverso numeral 23 BIS a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, tenemos lo siguiente:

- El derecho es reconocido por igual para mujeres y hombres trabajadores que presten sus servicios a los poderes del Estado, Municipio y organismos públicos incorporados.
- Se propone que, para el goce de este derecho, deben contar al menos con un año de antigüedad en el cargo que detentan, esto es así, porque diversas prestaciones de carácter laboral requieren para su ejercicio, tener más de un año de servicio para poder gozar de esa concesión, tal es el caso de **las vacaciones**, tal como a continuación se muestra:

ARTICULO 32.- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios en las áreas o dependencias de las Autoridades Públicas, tendrán derecho a dos periodos anuales de vacaciones: de diez días hábiles cada uno durante el primer año; de once días semestrales durante el segundo y así sucesivamente hasta llegar a quince días por cada período.

- Es un permiso con goce de sueldo íntegro.
- El permiso con goce de sueldo íntegro va de 1 a 8 días hábiles.
- Esta concesión (permiso) es para que la persona trabajadora, pueda prestar auxilio, atenciones y cuidados a su familiar, en periodos críticos de la enfermedad.
- Debe ser una enfermedad crónica-degenerativa debidamente acreditada en constancia médica.



- En la eventualidad de que la pareja (cónyuge) también sea trabajador público, solo se extenderá este permiso a una sola persona.
- Este permiso podrá otorgarse en diversas ocasiones y se agota en un máximo de 1 año, es decir, para agotar el máximo de días otorgados (8 días laborales) comenzará el cómputo a partir de haber recibido el primer permiso por el número de días autorizados, hasta agotar los 8 días en un máximo de 1 año. Si el trabajador no agota los 8 días laborales y transcurre más de un año entre el primer permiso autorizado y la segunda solicitud, el cómputo se renueva comenzando desde cero.

Pese a que la reforma pretende conceder a las y los trabajadores públicos, un permiso con goce de sueldo íntegro hasta por 8 días laborales, la propuesta no conlleva impacto financiero alguno, toda vez los sueldo, emolumentos y percepciones de las y los trabajadores, se encontrarán contemplados y debidamente garantizados en el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no le resulta aplicable las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

RESPECTO A LAS DIVERSAS PRETENSIONES

a) Permiso por fallecimiento.

Tal como se dijo al inicio, también se pretende reconocer y garantizar un derecho a las y los trabajadores en caso de fallecimiento de un familiar directo. Hoy más que nunca somos conscientes de esta situación. Lamentablemente en el marco de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, prácticamente todas las familias atravesamos por un sensible fallecimiento de algún familiar.

Esta medida traduce a un acto de solidaridad y justicia social hacia el trabajador, ninguna persona se encuentra exenta de esta posibilidad. Es importante que la Ley Burocrática garantice este derecho el cual significa también un mecanismo de protección al empleo, pues con motivo del duelo por el que atraviesa el empleado público, su energía psico-emocional estará concentrado en una atmosfera de carácter familiar y no propiamente en sus actividades diarias de carácter laboral.

Es importante que la Ley reconozca este derecho, a vivir en privacidad su duelo, en un tiempo prudente (5 días laborales) con goce de sueldo, sin que ello haga peligrar su empleo por algún tipo de ausencia injustificada.



Al igual que en el caso anterior (permiso por enfermedad de familiar) esta medida se encuentra desprovista de impactos financieros y no le resulta aplicable el contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, toda vez que, los sueldo, emolumentos y percepciones de las y los trabajadores, se encontrarán contemplados y debidamente garantizados en el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que, aún y concediendo el permiso por 5 días laborables con goce del sueldo, dichas percepciones ya están presupuestadas y garantizadas y solo se trata de justificar con causa legal, la ausencia del trabajador a sus labores diarias, a raíz del permiso en caso de fallecimiento de algún familiar.

b) Permitir la afiliación al ISSSTECALI a las hermanas o hermanos mayores de edad del trabajador, que padezcan algún tipo de discapacidad.

El artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, establece los supuestos en los que el trabajador o trabajadora, podrá extender los beneficios en cuanto a la atención médica a otros miembros de su familia:

ARTÍCULO 24.- También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 23, en caso de enfermedad, los familiares del trabajador y del pensionado que enseguida se señalan:

I.- La Esposa.

II.- El Esposo.

III.- La concubina o concubino, si el trabajador tiene cuando menos cinco años continuos de vivir juntos, si han procreado hijos, además de que es condición indispensable que esté libre de matrimonio.

IV.- Los hijos menores de dieciocho años, solteros y que no trabajen y los mayores de esa edad, que se compruebe estén estudiando, dependiendo para ello, del trabajador o del pensionado y por el término razonable necesario para concluir los estudios, sin que en ningún caso, exceda de veinticinco años de edad.

V.- La madre, si no trabaja.

VI.- El padre, si está incapacitado para trabajar.



VII.- Las hermanas menores de dieciocho años que no estén casadas y que no trabajen.

VIII.- A los hijos mayores de dieciocho años que estén sujetos a estado de interdicción previa declaración de incapacidad de ejercicio por un Médico del Instituto.

Los familiares que se mencionan en este artículo, tendrán los derechos antes establecidos si reúnen los siguientes requisitos:

A) Que dependan económicamente del trabajador o pensionado, salvo el caso del cónyuge del trabajador o pensionado.

B) Que el trabajador o el pensionado tengan derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23.

C) Que dichos familiares no tengan derechos propios a las prestaciones otorgadas por esta Ley o por cualquier otra, salvo el caso de la esposa del trabajador o pensionado.

El Instituto señalará la forma en que deberán de acreditarse los diversos supuestos contenidos en el presente Artículo.

No obstante, a que de la anterior redacción se aprecia una amplia gama de posibilidades de que familiares que pueden llegar a gozar -por extensión- la prestación del servicio de atención médica (esposa, esposo, concubina o concubino, madre, padre, hermanas menores de 18 años no casadas, hijos mayores de 18 años con discapacidad médicamente declarada) el texto vigente, contiene en su diseño algunos elementos de **categorías sospechosas** de inconstitucionalidad, esto al impedir -legalmente- que el trabajador pueda afiliar a su núcleo familiar a algún hermano o hermana mayor de edad que padezca algún tipo de incapacidad declarada judicialmente a través de una resolución de interdicción, la hipótesis actual de la fracción VIII solo reserva esta posibilidad "*A los hijos mayores de dieciocho años*" más no así, a los hermanos del trabajador.

Acorde a nuestra legislación sustantiva civil, el **estado de interdicción** son restricciones a la personalidad jurídica de la personalidad que son ejercidas por otras personas (tutores) a través del modelo social de discapacidad consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, atendiendo el principio de mayor protección de la persona con discapacidad. Ahora bien, conforme a lo expresamente señalado por el artículo 308 de la legislación civil, las personas en estado de interdicción gozan de la presunción de necesidad de los alimentos, y como ya fue detallado en



párrafos anteriores la salud y la atención a las necesidades resultantes de algún trastorno del desarrollo o la incapacidad también se encuentran comprendidos dentro de los alimentos.

Luego entonces, si una persona se encuentra en esta condición de interdicción, resulta obvio concluir que no estará en posibilidades reales, materiales y jurídicas, de contar con un empleo que le permita generar las condiciones básicas de subsistencia, alimentos y salud, dado a que es una persona que no puede valerse por sí misma y requiere de otra para los cuidados básicos de sobrevivencia y toma de decisiones.

Por ello, cuando el actual artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, prevé únicamente la extensión del beneficio de atención médica dentro del Instituto a *“los hijos mayores de dieciocho años que estén sujetos a estado de interdicción previa declaración de incapacidad de ejercicio por un Médico del Instituto”*, y excluye cualquier otra posibilidad como el considerar a las y los hermanos del trabajador mayores de 18 años con algún tipo de discapacidad, contraviene a lo expresamente señalado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. (...)

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Habida cuenta que el mismo artículo 4 de la Constitución Federal, consagra un régimen de protección especial a favor de las personas con discapacidad, garantizando apoyos de carácter económico, pero también legitimando a los ascendientes, tutores y custodios de preservar y exigir el cumplimiento de sus derechos y principios.

Son muchos los instrumentos internacionales que México ha suscrito y que forman parte de nuestro bloque constitucional (art 1 y 133 CPEUM) que generan obligaciones expresas en materia de reconocimiento y protección de derechos fundamentales, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el tratado por



excelencia en materia de discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, solo por mencionar algunos.

De todos los instrumentos internacionales antes mencionados, emana la obligación para nuestro país y también para Baja California, en adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para dar plena efectividad a los derechos reconocidos en los mismos, en favor de todas las personas, sin discriminación alguna, homologando y armonizando nuestro marco jurídico interno con los citados tratados internacionales.

De ahí la relevancia que la legislación sea compatible con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, lo que también significa la obligación para este órgano legislativo, efectuar todas las medidas conducentes no sólo en la nueva legislación, sino también en los ordenamientos que se encuentren vigentes y aquellos que en su caso requieran reformas, adiciones o derogaciones, tal como hoy acontece en la especie.

Sirven también como fundamento de todo lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. IX/2007, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", estableció el principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, así como que, mediante la suscripción de un convenio internacional, el Estado Mexicano contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, pues incluso su incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Así, en aplicación de esas directrices, no solamente resulta necesario que el operador jurídico acuda, en principio, a los diversos métodos de interpretación para asignar un contenido específico a las normas jurídicas acorde al derecho interno, sino que además, debe verificar la existencia de un instrumento internacional adoptado por México, exactamente aplicable a la materia de estudio y, luego, habiéndolo, es necesario que armonice la porción normativa interna con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, todo ello a fin de darle uniformidad, coherencia y consistencia a un bloque normativo; de tal forma que se respete lo que acordó México con otros Estados, como consecuencia de las obligaciones recíprocas, conforme al marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.



Tesis: PC.I.A. J/171 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Undécima Época	Registro 2023266	digital:
Plenos de Circuito	Libro 2, Junio de 2021	Pág. 4441	Jurisprudencia (Constitucional)	

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los -así llamados- derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros "objetivos programáticos", sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediano que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad.

Tesis: 1a./J. 86/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2015306
Primera Sala	Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I	Pag. 191	Jurisprudencia (Constitucional)

CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.



Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Tesis: 10/2016 (10a.)	P./J.	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2012589
Pleno		Libro 34, Septiembre de 2016	Pag. 8	Jurisprudencia (Constitucional)

c) Armonización legislativa a la Ley del ISSSTECALI

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero de 2015, es decir, hace poco más de 7 años y desde su publicación, nunca ha sufrido modificación alguna, en tal virtud, es claro advertir que se encuentra desvinculada a la evolución normativa que se ha registrado en el marco jurídico de nuestro Estado en otros ordenamientos.

En consecuencia, en este particular se propone modificar, los artículos 22, 82, 96, 130, 131 y 133 en los siguientes campos semánticos:

- En los artículos 22 y 130, debe sustituirse la referencia a la *Secretaría de Planeación y Finanzas* y en su lugar colocarse **Secretaría de Hacienda**, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 30 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, publicada el 6 de diciembre de 2021, en el Periódico Oficial del Estado.



- El artículo 82 hace una referencia incorrecta hacia un sector de la sociedad al decir discapacitados, cuando en realidad debe ser personas con discapacidad, lo anterior de conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, como también la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California.
- Los artículos 96 y 131 hacen referencia a *salarios mínimos vigentes en la región* y no a la **Unidad de Medida y Actualización** que, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, modificó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario como unidad de referencia para fines ajenos a su naturaleza.
- El artículo 133 hace referencia a la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, cuando dicho ordenamiento fue abrogado por Decreto legislativo, y en su lugar se sustituyó por la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado**, de ahí que deba actualizarse la referencia normativa.

Es por lo anterior expuesto que se considera esta propuesta de corte social; en Baja California existen miles de trabajadores que prestan sus servicios a los poderes del Estado así como a cada uno de los Ayuntamientos de nuestra entidad, esto se traduce en que, detrás de cada trabajador activo, existe una familia integrada por esposa, hijos, padres y abuelos.

Durante el desarrollo de la vida familiar, existen momentos en que de manera fortuita o bien a causa de algún padecimiento se presentan emergencias médicas, que deben ser atendidas de manera inmediata y que muchas de ellas, requerirán tratamientos y cuidados post-hospitalarios, en otros casos el resultado negativo será inevitable.

La Ley del Servicio Civil, como tampoco la Ley de ISSSTECALI contemplan mecanismos de apoyo en favor de la clase trabajadora como los que aquí se proponen. Los permisos por enfermedad o muerte, incluso el derecho de afiliarse a hermanos con algún tipo de discapacidad sin duda abona a la progresividad de los derechos humanos, además que protege a la institución de la familia, la salud y el empleo, 3 instituciones de derecho protegidas por la Constitución.

Como ciudadano, como legislador y como trabajador, estaré siempre a favor de las causas que genuinamente benefician a la clase trabajadora y esta reforma lo hace.



Además, es de tomarse en cuenta para la procedencia jurídica de la misma, no contiene ningún elemento negativo, es decir, no es contraria al interés público, no se causa ningún daño institucional ni financiero al Estado. Lo que si hace significativamente es proteger el empleo, la familia y la salud, a través de una acción de una acción de justicia y seguridad social laboral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se aprueba la reforma a la denominación del Capítulo II del Título Segundo para denominarse JORNADA DE TRABAJO, DESCANSO, VACACIONES Y PERMISOS, como también la adición de los numerales 29 TER y 29 QUATER, a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, para quedar como sigue:

CAPITULO II

JORNADA DE TRABAJO, DESCANSOS, VACACIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 29 TER.- Las y los trabajadores que presten sus servicios al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados con antigüedad mayor a un año, tendrán derecho a gozar de permiso con goce de sueldo íntegro, en los términos que refiere el artículo 23 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, cuando sus ascendientes o descendientes en línea recta hasta el segundo grado, padezcan de cualquier enfermedad crónico degenerativa, medicamente demostrada.

ARTÍCULO 29 QUATER.- Las y los trabajadores sujetos a la presente Ley, tendrán derecho a gozar de un permiso por luto de cinco días laborales con goce de sueldo íntegro, cuando su cónyuge, concubina, concubino o algún familiar hasta el segundo grado ascendientes o descendientes en línea recta, fallezcan, independientemente de su modalidad de contratación o vinculación laboral.

TRANSITORIO



ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.— Se aprueba reforma a los artículos 22, 24, 82, 96, 130, 131, 133, como también, la adición del artículo 23 BIS a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.— El Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes. Cuando no se enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo fijado en este artículo, la cantidad adeudada tendrá el carácter de crédito fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y sobre éste se aplicarán recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado en el ejercicio fiscal vigente a la fecha en que se causen. En este supuesto, el Instituto por conducto de la autoridad recaudadora, podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el citado ordenamiento fiscal. Asimismo, e independientemente de lo anterior, el propio Instituto podrá solicitar en los términos del párrafo siguiente, al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de **Hacienda**, o al Municipio por conducto de su tesorería, sin perjuicio para éstas, se afecten recursos del deudor, para que se enteren al Instituto como pago total o parcial del crédito fiscal respectivo.

Constituyen garantía para la obligación de pago de dichas cuotas y aportaciones, retenciones, actualizaciones o recargos, las participaciones por ingresos estatales a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que deban recibir o recaudar el Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados, los que estarán preferentemente destinados al pago de los créditos fiscales señalados en el párrafo anterior y sus recargos, por lo que previa solicitud del Instituto, podrán retenerse y enterarse como pago de la deuda líquida y exigible por conducto de la Secretaría de **Hacienda** del Ejecutivo del Estado, sin perjuicio para ésta. Para efectuar la retención y entero a que se refiere este párrafo, el Instituto deberá previamente notificar al obligado para que en el término de tres días hábiles realice el pago inmediato, apercibiéndolo que en caso de no efectuarlo, o de no celebrar convenio para regularizar su adeudo, se entenderá que otorga su consentimiento tácito para que sean afectadas, retenidas y enteradas en su nombre las participaciones, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que les correspondan hasta por la cantidad suficiente para cumplir con la obligación omitida para con el Instituto, procediéndose en los términos del párrafo anterior.

(...)

(...)



ARTÍCULO 23 BIS.- Las y los trabajadores que presten sus servicios al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados con antigüedad mayor a un año, tendrán derecho a recibir permiso con goce de sueldo cuando sus ascendientes o descendientes en línea recta hasta el segundo grado, padezcan cualquier enfermedad crónico-degenerativa, para que puedan atenderlos en períodos críticos de la enfermedad, ya sea en tratamientos de hospitalización o cuidados paliativos, siempre y cuando, exista constancia médica que lo justifique.

El permiso que se refiere en el párrafo anterior, estará sujeto a lo siguiente:

I. Tendrá una vigencia de uno y hasta ocho días hábiles.

II. Podrá otorgarse cuantas veces sean necesarias durante un periodo máximo de un año, sin que se exceda en el cómputo del párrafo anterior en dicho periodo.

III. Podrá otorgarse a petición de parte interesada. En ningún caso se otorgará este permiso a dos trabajadores pertenecientes a la misma familia.

IV. El permiso otorgado cesará en los siguientes casos:

a) Por muerte del familiar del trabajador permisionario.

b) Por concluir la relación de trabajo entre el permisionario y el patrón, con intendencia de su causa.

ARTÍCULO 24.- (...)

I a la VI.- (...)

VII.- Las hermanas menores de dieciocho años.

VIII.- **Las y los hijos, hermanos y hermanas del trabajador o trabajadora**, mayores de dieciocho años que estén sujetos a estado de interdicción, **previamente declarada por autoridad judicial o por** un Médico del Instituto.

(...)

A) al C) (...)

(...)



En los casos previstos en la fracción VIII del presente artículo, el Instituto, sin mayor demora procederá al registro o afiliación del familiar, debiendo ser suficiente la acreditación del vínculo familiar y el estado de interdicción o incapacidad.

ARTÍCULO 82.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:

I.- El cónyuge supérstite e hijos menores de dieciocho años, ya sean habidos dentro o fuera del matrimonio, así como los hijos mayores de dieciocho años **con discapacidad** y estudiantes, en los términos del artículo 84.

II.- a la III.- (...)

(...)

ARTÍCULO 96.- Cuando fallezca un trabajador que tuviese seis meses de servicios como mínimo, un jubilado o un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, sus deudos tendrán derecho a recibir por parte del Instituto, la percepción denominada pago de funerales, la que consistirá para el primer caso, en el importe de tres meses de salario base de cotización del trabajador en el momento del deceso y para los restantes, en ciento veinte días de la jubilación o pensión disfrutada por el finado, incluyéndose además para gastos de funeral y de la fosa a perpetuidad, hasta la cantidad de 60 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente a la fecha del fallecimiento, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 130.- Las cuentas del Instituto quedarán sujetas a la revisión, glosa y aprobación del Congreso y de la Secretaría de **Hacienda** del Gobierno del Estado de conformidad con la normatividad aplicable, debiendo entregarse un tanto de dichas cuentas a cada uno de los integrantes de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 131.- Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones que les impone esta Ley, y las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y afecten los derechos de los asegurados y sus derechohabientes, el patrimonio del Instituto o la prestación de los servicios, serán sancionados con multa de 100 a 1000 veces **la Unidad de Medida y Actualización** vigente a la fecha en que esto ocurra, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

ARTÍCULO 133.- Las sanciones pecuniarias previstas en los artículos anteriores, podrán hacerse exigibles a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que prevé el Código Fiscal del



Estado de Baja California, ello con independencia de la responsabilidad administrativa en que pueda incurrir **la o el** servidor público **en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, además de aquellas implicaciones de carácter civil o penal que correspondan.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Benito Juárez García" del Edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, al día de la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ROMÁN COTA MUÑOZ